

Expediente 1455923Q NIF: Q4601431B

Expediente: 1455923Q: 2021/G01_02/000281 - 281/2021 [Principal]

1464707Q: 2022/G01_02/000084 - 84/2022 [Acumulado]

Asunto: vivienda en SNU

Denunciado: Ayuntamiento de Orihuela

DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN

RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente de referencia instruido con motivo de la denuncia sobre presuntas irregularidades urbanísticas en Orihuela, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Denuncia Inicial.

A través de los medios habilitados al efecto en esta Agencia, se ha presentado denuncia informando:

La existencia de edificaciones en la parcela con RC	del
nunicipio de Orihuela e irregularidades en la tramitación de expedientes	de
lisciplina Concretamente se indica que se tiene constancia que de	on
ha construido en la parcela anteriormente reseñada y en SNU una viviene	da
egal.	

- Presuntos comportamientos ilícitos de un funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Orihuela, en la gestión para regularizar obras o no iniciar los correspondientes expedientes de restauración de la legalidad

SEGUNDO.- Apertura de Expediente.

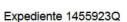
La alerta interpuesta dio lugar a la apertura por parte de la Agencia del expediente identificado con el número de referencia.

TERCERO.- Priorización del expediente.

El 28 de marzo de 2022 se ha dictado orden de priorización del expediente de referencia por cuanto tras un primer análisis su objeto junto con el director de la Agencia se entiende que se trata de una denuncia que, por la gravedad de los hechos denunciados o por la trascendencia social de los mismos, se estima necesaria una rápida adopción de medidas correctoras, enmarcándose en las características recogidas en la cláusula segunda de la instrucción 1/2019 de la Agencia. En consecuencia, se considera oportuno que se priorice su tramitación.

CUARTO.- Acumulación de expedientes.

Mediante resolución nº 675 de 24 de agosto de 2022 se acuerda acumular los expedientes 2021/G01_02/000281 [Principal] 2022/G01 02/000084 números [Acumulado], prosiguiéndose la tramitación en el n.º 2021/G01_02/000281, al guardar los mismos identidad sustancial e íntima conexión, siendo el mismo órgano el que debe de tramitarlos, así como resolverlos.





-

QUINTO.- Actuaciones en Fase de Análisis

A) El 23 de agosto de 2022 se requirió a la persona denunciante para que determine hechos concretos a fin de evitar investigaciones prospectivas prohibidas en nuestro ordenamiento jurídico. Se le solicita la identificación directa o, por referencia, de alguna de las irregularidades urbanísticas a las que se refiere la denuncia.

Se le concede un plazo de 10 días hábiles para la concreción de los hechos. Durante dicho plazo no aporta ningún elemento adicional que permita realizar un correcto análisis de los hechos

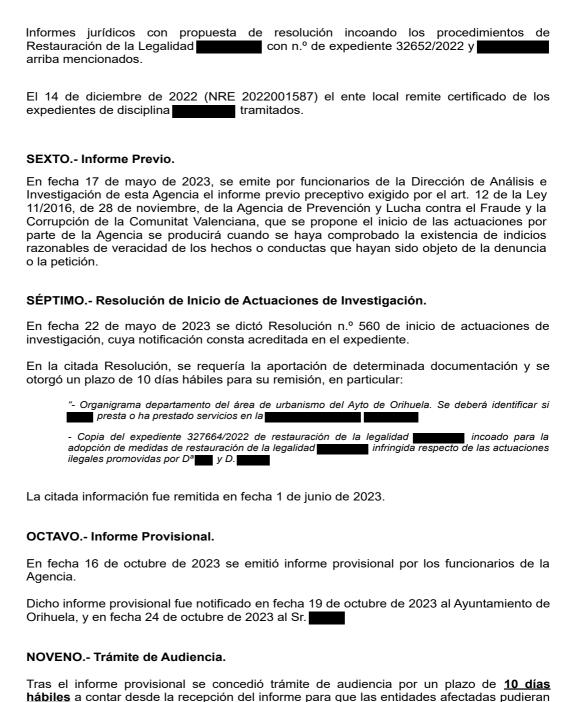
correcto análisis de los hechos.
B) El 10 de octubre de 2022 se requiere al Ayuntamiento de Orihuela para que en el plazo de 10 días hábiles presente:
Informe de los servicios técnicos municipales sobre las edificaciones existentes en la parcela sita en debiendo pronunciarse, entre otros extremos, sobre su compatibilidad/legalidad conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico y normativa de aplicación, si las mismas han sido construidas o no al amparo de previa concesión de licencia/as urbanísticas y, en su caso, de su posible legalización o no.
Certificado que relacione todos los expedientes de disciplina tramitados durante los años 2020 y 2021 en el que se indique:
Objeto
Identificación (en su caso, la finca registral)
Estado de tramitación del expediente.
Si el Ayuntamiento de Orihuela ha incoado algún expediente de protección de la legalidad respecto a las edificaciones existentes en la parcela sita en
El 31 de octubre de 2022 (NRE 2022001371) el Ayuntamiento de Orihuela remite:
Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 24/11/2015, por el que se incoa expediente de Restauración de la Legalidad con n.º 28480/2015, con ocasión del Acta de inspección levantada en fecha 16/11/20215, por la realización de obras en ejecución consistentes en Forjado sanitario de 5,6 X 4,8 M Y 1,6 M DE ALTURA, en parcela con referencia catastral sin la correspondiente licencia de obras, así como Resolución de fecha 25/10/2022, por la que se dicta la caducidad del expediente de referencia n.º 28480/2015.
Informe de los servicios técnicos municipales de fecha 26/10/2022 sobre la compatiblidad de las edificaciones existentes en la parcela RC parcela del polígono (anteriormente una parte de la parcela objeto del expediente n.º 28480/2015, caducado mediante Resolución de fecha 25/10/2022 y reabierto actualmente con n.º de expediente de Restauración de la legalidad 32652/2022) y en la parcela actualmente con la referencia catastral parcela del polígono que ha dado lugar a la incoación del expediente de Restauración de la Legalidad n.º 32764/2022.



Valenciana.

presentación de alegaciones.

Expediente 1455923Q

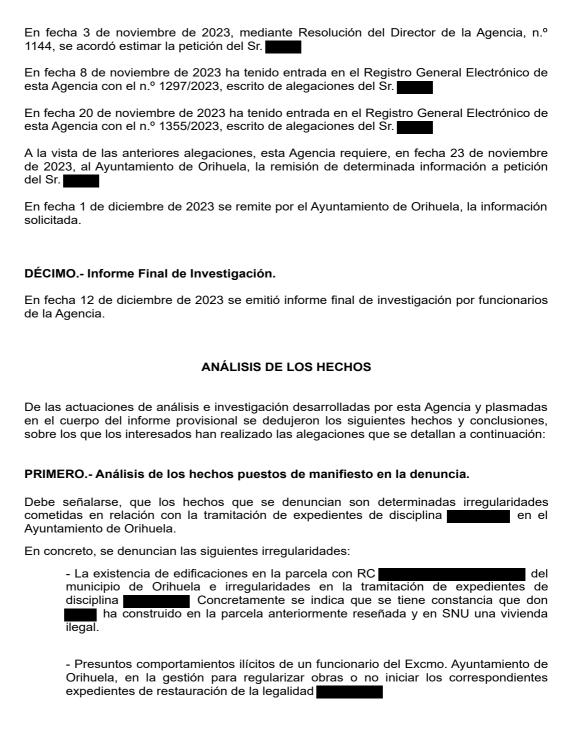


formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat

En fecha 26 de octubre de 2023 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 1233/2023, escrito de alegaciones del Sr. solicitando copia del expediente tramitado en esta Agencia, así como una ampliación del plazo para la



Expediente 1455923Q



SEGUNDO.- Información obtenida en la Fase de Análisis.

Tras el oportuno estudio de la documentación e información aportadas junto con la denuncia inicial, esta Agencia procedió a realizar las actuaciones que constan en el antecedente de hecho tercero.

Del análisis de la documentación aportada por el Ayuntamiento se constata lo siguiente:





Expediente 1455923Q

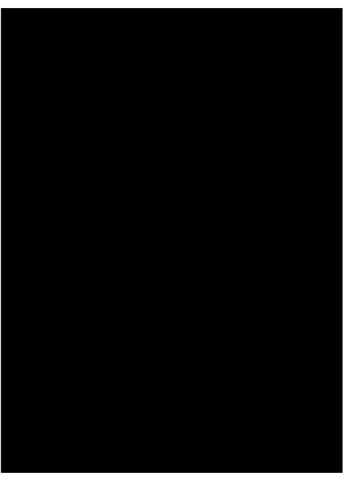
Edificaciones sin licencia en la parcela comunicipio de Orihuela	on RC				_0	<u>del</u>
De conformidad con los datos facilitados por el 16 de noviembre de 2015 se levantó ac construcción en la parcela sita en POL referencia catastral	Ayunta ta de i PAR I	miento d nfracció del	n	la, co	on fed a u	
Tras modificación catastral, la parcela polígo		indicad	a paso	а	ser	la
en la parcela polígono con RC licencia:			ucción de	e una		ras
DESCRIPCION DE LAS OBRAS DESCRIPCIÓN	Longitud	Anchura	Altura			
VIV. DE MADERA INCLUIDO PORCHE DIÁFANO DE 3	45 M2	Alichura	Altura			
M2 PORCHE DIAFANO CASETA PISCINA	40 M2 12 M2 6,5 M2	3,5	0,6			
En el acta constan las siguientes imágenes:						
En el acta constan las siguientes imágenes:						





Expediente 1455923Q





En la certificación catastral descriptiva y gráfica consta como propietario

El 25 de octubre de 2022 se emite informe técnico por un arquitecto técnico municipal. en el mismo se indica lo siguiente:







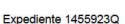
Expediente 1455923Q





En el informe jurídico de fecha 26 de octubre de 2022 se indica lo siguiente:







Por todo ello, se propone la incoación de un expediente de restauración de la legalidad infringida promovidas por y por la realización de una obra «consistente en construcción de vivienda de 42m², un porche diáfano de 40 m², una caseta de 40 m² y piscina de 6,5 y 3,5 metros, en suelo no urbanizable, regadíos tradicionales, parcela polígono parcela con referencia catastral polígono parcela con referencia de preceptiva licencia municipal de obras, no susceptible de legalización por ser incompatible con el Planeamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el informe técnico municipal.»

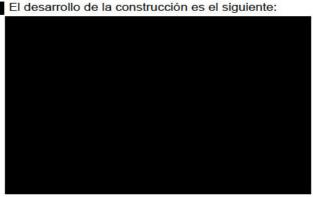
El 15 de noviembre de 2022 se emite decreto nº 2022/4704 en el que en base a los antecedentes anteriores se acuerda incoar expediente para la adopción de medidas infringida respecto de las actuaciones de restauración de la legalidad por la realización de una obra ilegales promovidas por Da y D. consistente en construcción de vivienda de 42 m², un porche diáfano de 40 m², una caseta de 40 m² y piscina de dimensiones 6,5 x 3,5 metros, en suelo no polígono urbanizable, regadíos tradicionales, parcela con referencia catastral término municipal de Orihuela, sin contar con la preceptiva licencia municipal de obras, no susceptibles de legalización por ser incompatible con el Planeamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el informe técnico municipal.

El inicio del procedimiento interrumpe el plazo de prescripción de la infracción objeto del presente expediente, conforme establece el artículo 270.4, del D.L.1/2021, de 18 de junio del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje.

No consta en el expediente 32764/22 más documentación.

Se destaca que se emite acta de infracción el 22 de octubre de 2022, días después de la recepción del requerimiento realizado por esta Agencia (11 de octubre de 2022).

De conformidad con los datos extraídos del Institut Cartogràfic Valencià¹, se puede observar que las construcciones en la parcela se inician con anterioridad al año 2022, fecha en la que se inicia el expediente de restauración de la legalidad



¹ https://visor.gva.es/visor/index.html? idioma=va&Tip/visor=comparador&extension=364776.166774971.4180058.493669871.1066926.8010032796.4547321.373139449



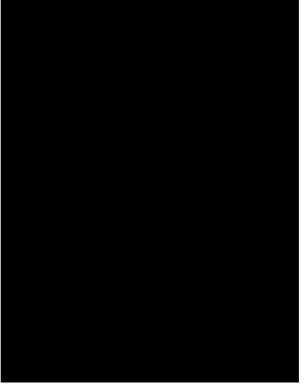


NIF: Q4601431B

Expediente 1455923Q







De los hechos referidos, se comprobó la existencia de indicios razonables de veracidad.

2. Presuntos comportamientos ilícitos en los expedientes de regularización de obras ilegales o no incoación de expedientes de restauración de la legalidad

En la comunicación presentada en la agencia no se ofrecen datos concretos que permitan delimitar hechos concretos a fin de evitar investigaciones prospectivas prohibidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello, se solicitó la identificación directa o, por referencia, de alguna de las irregularidades urbanísticas a las que se refiere la denuncia, concediéndole un plazo de 10 días hábiles para la concreción de los hechos. Durante dicho plazo no aporta ningún elemento adicional que permita realizar un correcto análisis de los hechos. Este apartado de la denuncia es genérica y no se refiere a hechos o datos concretos.

Por lo que se acordó el archivo de esta parte de la denuncia presentada.

TERCERO.- Información obtenida en Fase de Investigación.

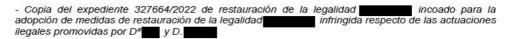
En fecha 22 de mayo de 2023 se dictó Resolución n.º 560 de inicio de actuaciones de investigación, cuya notificación consta acreditada en el expediente.

En la citada Resolución, se requería la aportación de determinada documentación y se otorgó un plazo de 10 días hábiles para su remisión, en particular:

"- Organigrama departamento del área de urbanismo del Ayto de Orihuela. Se deberá identificar si presta o ha prestado servicios en la prestado servicio servicios en la prestado servicio s

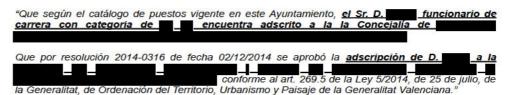


Expediente 1455923Q



La citada información fue remitida en fecha 1 de junio de 2023.

Por lo respecta a la primera información solicitada, se aportó Informe emitido por el Jefe de Servicio de RR.HH del Excmo. Ayuntamiento de Orihuela según el catálogo de puestos vigente, indicando la plaza que ocupa el Sr. así como a la unidad a la que está adscrito y en la que viene prestando sus servicios, y en el que se manifiesta lo siguiente:



Por lo respecta a la segunda información solicitada, se aportó copia diligenciada acompañada de índice y numeración del expediente Nº 32764/2022 de restauración de la legalidad incoado para la adopción de medidas de restauración de la legalidad infringida respecto de las actuaciones ilegales promovidas por Da y D. y del que cabe resaltar las siguientes actuaciones:

- 1. Acta de Infracción del Inspector de fecha 22-10-2022.
- 2. Informe Técnico de Arquitecto Técnico municipal, de fecha 25-10-2022, en el que se concluye que la obra no es compatible con el planeamiento y se califica la infracción como GRAVE.
- Informe Jurídico con propuesta de resolución, de fecha 26-10-2022, en el que se propone incoar expediente de restauración de legalidad, previa audiencia a los interesados.
- 4. Decreto n.º 2022-4704, de 15-11-2022, que resuelve de conformidad con la propuesta anterior.
- Informe Técnico de Arquitecto Técnico municipal, de fecha 02-02-2023, en el que se concluye la estimación parcial de las alegaciones, manteniéndose la incompatibilidad de la construcción con el planeamiento vigente.
- 6. Propuesta de Resolución del Director del Área de Urbanismo, de fecha 10-02-2023, en la que se propone la desestimación de las alegaciones, ordenándose la demolición de las construcciones en el plazo de 2 meses a contar desde la notificación de la resolución.
- Informe Jurídico con Propuesta de Resolución, del Director de Área de Urbanismo, de fecha 03-04-2023, que ratifica los términos de la propuesta de 10-02-2023.
- Decreto n.º 2023-2525, de 12-04-2023, en el que se confirma la propuesta de resolución consistente en desestimar las alegaciones presentadas, ordenando la demolición de lo indebidamente construido en el plazo de 2 meses.
- 9. Recurso de reposición presentado por el Sr. en fecha 29-05-2023.

No se ha remitido a esta Agencia ulterior información o documentación al respecto de la resolución expresa o tácita del recurso de reposición presentado, y la ejecución de la orden de demolición contenida en el Decreto n.º 2023-2525, de 12-04-2023.



CUARTO.- Conclusiones Provisionales

De la totalidad de actuaciones practicadas, cabe elevar las siguientes conclusiones provisionales:

1ª.- Respecto a las Edificaciones sin licencia en la parcela con RC del municipio de Orihuela

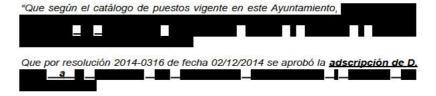


- Tras la tramitación del oportuno expediente de investigación se ha constatado lo

- a. Existencia de infracción consistente en la ejecución de obras sin licencia, sobre suelo no urbanizable, no susceptibles de legalización por no ser compatibles con el planeamiento.
- b. De los hechos infractores, serían sujetos responsables la Sra. y el Sr.
- c. Se ha incoado y resuelto expediente de restauración de legalidad n.º 32764/2022, declarándose cometida la infracción y los sujetos responsables, y ordenándose la demolición de lo indebidamente construido, en el plazo de 2 meses a contar desde la notificación de la resolución (realizada en fecha 24 de mayo de 2023).
- d. Consta la interposición de recurso administrativo contra la citada resolución, sin que se haya comunicado a esta Agencia la resolución formal del mismo en plazo y, en su caso, la interposición de los recursos judiciales o de otro tipo, que se hayan interpuesto contra el Decreto n.º 2525/2023, de 12-04-2023.

2ª.- Respecto a los presuntos comportamientos ilícitos de un funcionario del Excmo. Avuntamiento de Orihuela, en la gestión para regularizar obras o no iniciar los correspondientes expedientes de restauración de la legalidad

- Tras la tramitación del oportuno expediente de investigación se ha constatado lo siguiente:
 - a. El Sr. declarado infractor de los hechos reseñados en el apartado anterior mediante Decreto n.º 2525/2023, de 12-04-2023, en calidad de propietario de la parcela en la que se han realizado las obras, es empleado público del Ayuntamiento de Orihuela, al amparo del Informe emitido por el Jefe de Servicio de RR.HH del Excmo. Ayuntamiento de Orihuela según el catálogo de puestos vigente, indicando la plaza que ocupa el Sr. así como a la unidad a la que está adscrito y en la que viene prestando sus servicios, y en el que se manifiesta lo siguiente:





Expediente 1455923Q

QUINTO.- Análisis de las alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia.

Tras el informe provisional se concedió trámite de audiencia por un plazo de 10 días hábiles a contar desde la recepción del informe para que las entidades afectadas pudieran formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

En fecha 26 de octubre de 2023 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 1233/2023, escrito de alegaciones del Sr. solicitando copia del expediente tramitado en esta Agencia, así como una ampliación del plazo para la presentación de alegaciones.

En fecha 3 de noviembre de 2023, mediante Resolución del Director de la Agencia, n.º 1144, se acordó estimar la petición del Sr.

En fecha 8 de noviembre de 2023 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 1297/2023, escrito de alegaciones del Sr.

En fecha 20 de noviembre de 2023 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 1355/2023, escrito de alegaciones del Sr.

En los diferentes escritos del Sr. se hace constar lo siguiente:

"PRIMERO. - DE LA INEXISTENCIA DE COMPORTAMIENTOS ILÍCITOS EN LOS EXPEDIENTES DE REGULARIZACIÓN DE OBRAS ILEGALES O NO INCOACIÓN DE EXPEDIENTES DE RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD

Una vez se ha podido observar el expediente administrativo, se ha podido advertir que, el Excelentísimo Ayuntamiento de Orihuela ha remitido a la Agencia Valencia Antifraude el expediente administrativo núm.

de restauración de la legalidad de manera incompleta.

Pues bien, resulta que, en el expediente administrativo tramitado ante el Excmo Ayuntamiento de Orihuela, al que se hace alusión, esta parte presentó diversas alegaciones.

Así, en fecha 23 de enero de 2023, presenté escrito en el que afirmaba literalmente:

"Por medio de este escrito de alegaciones vengo a comunicar que, no he sido promotor de ninguna obra ni de ninguna construcción en la parcela catastral lo que comunico a los efectos legales oportunos, desconociendo todos los extremos que obran en la notificación efectuada por la Administración Local a esta parte."

En este sentido, se acompaña como Documento núm. 1 el escrito de alegaciones que presenté en tal fecha.

De igual modo, en fecha 13 de marzo de 2023, presenté alegaciones en las que indicaba literalmente:

"Como se expuso en el escrito de alegaciones, esta parte no ha sido promotor ni ha tenido conocimiento de la ilegalidad de la construcción hasta que se ha dirigido este procedimiento. Es por lo que, JAMÁS podré tener responsabilidad de ningún tipo conforme a la legislación. Existiendo una falta de responsabilidad de esta parte en el expediente administrativo tramitado.

Y es que, en este sentido, el inspector municipal actuante reseña que el promotor de las obras es esta parte, pero no se ofrece en el acta ningún dato acerca de la razón por la que el actuante hace esa aseveración, máxime cuando la propietaria reconoce ser ella la promotora.

Sin lograr entender las razones por las que se dirige este procedimiento frente a mí, quien nada tengo que ver ni con la construcción ni con nada relacionado con ello, siendo pleno desconocedor de lo expuesto en el expediente."

Al efecto, facilito como Documento núm. 2 dichas alegaciones presentadas por mi parte.



1431B Expediente 1455923Q

Asimismo, en el recurso de reposición expuse expresamente:

"Como se ha expuesto hasta la saciedad, yo no he sido promotor de ninguna construcción en la parcela catastral"

De hecho, como se expuso en el escrito de alegaciones, esta parte no ha sido promotor ni ha tenido conocimiento de la ilegalidad de la construcción hasta que se ha dirigido este procedimiento. Es por lo que, JAMÁS podré tener responsabilidad de ningún tipo conforme a la legislación.

Habiéndose obviado por parte del Ayuntamiento de Orihuela que, conforme al artículo 28.1 de la Ley 40/2015, sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa, sin ánimo de exhaustividad, las personas físicas y jurídicas, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

Téngase en cuenta que el inciso final de este artículo 28.1 exige que la conducta los sea "a título de dolo o culpa", lo que supone un cambio sustantivo respecto de la previsión previa, contenida en el artículo 130 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, conforme a la que esa responsabilidad podría ser exigida "aun a título de simple inobservancia".

Pues bien, tal y como consta en el propio expediente administrativo, esta parte JAMÁS podrá ser responsable por cuanto falta el elemento subjetivo del dolo o culpa, máxime cuando reconoce su condición de promotora.

Además de ello, nótese que, la resolución se funda en un artículo, a saber, el artículo 269 del Decreto 1/2021, el cual no era de aplicación a la fecha de los hechos. Es por lo que, existiendo una falta de responsabilidad de esta parte en el expediente administrativo tramitado, es evidente que, la resolución es contraria a derecho toda vez que, jamás se puede declarar responsable a esta parte.

Sin lograr entender las razones por las que se dirige este procedimiento frente a mí, quien nada tengo que ver ni con la construcción ni con nada relacionado con ello, siendo pleno desconocedor de lo expuesto en el expediente."

Si con lo anterior no fuera suficiente, resulta que, a mayor abundamiento, la propietaria D^a.

con quien estoy en trámites de divorcio y de la que llevo separado de hecho mucho tiempo, afirmaba en sus alegaciones literalmente:

"Previamente a cualquier otra cuestión, por medio del presente escrito vengo a comunicar que, yo, D^a. In the full a única promotora de lo existente en el interior de la parcela catastral y que adicionalmente, en el acto notificado se notifica el inicio de "medidas de restauración" pero sin concretar en qué consistirían dichas medidas, causándome así una auténtica indefensión."

Es decir, como se ha expuesto hasta la saciedad en el expediente tramitado en el Ayuntamiento de Orihuela, yo NADA tengo que ver con la construcción, sabiendo de la misma una vez se inició el procedimiento frente a mí. Es por lo que, no logro entender qué responsabilidad puedo tener en la gestión para regularizar obras o no iniciar los correspondientes expedientes de restauración de la legalidad si soy pleno desconocedor de todo lo sucedido, hasta que me es objeto de notificación el expediente administrativo tramitado por parte del Ayuntamiento frente a mí.

De hecho, según la prueba aportada por la Sra. en el expediente n.º tramitado ante el Ayuntamiento de Orihuela, aquella afirma que las obras las concluyó en el mes de agosto de 2014 -es decir, previamente a yo ser miembro de la la factura es emitida a su favor con pleno desconocimiento por mi parte.

Nótese que, las alegaciones expuestas se realizaron previamente a ser conocedor de ningún expediente tramitado por Antifraude frente a mi persona.

Debiendo distinguirse la responsabilidad de alguien conforme a la normativa con cualquier otra responsabilidad que se pudiere derivar, en la que se requiere el dolo específico, el cual jamás podrá existir ante el desconocimiento de esta parte de todo lo sucedido.

SEGUNDO. – DE LA SOLICITUD DE PRUEBA QUE SE INTERESA ANTE LA RELEVANCIA QUE TIENE PARA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.



Expediente 1455923Q

Como se ha expuesto, una vez se ha podido observar el expediente administrativo, se ha podido advertir que, el Excelentísimo Ayuntamiento de Orihuela ha remitido a la Agencia Valencia Antifraude el expediente administrativo núm. 32764/2022 de restauración de la legalidad de manera incompleta.

Así, no ha facilitado ninguna de las alegaciones que fueron objeto de presentación por mi parte ni, asimismo, ha facilitado las alegaciones realizadas por personas distintas a mi y que, tienen especial relevancia para la resolución de este expediente, a la que adjuntaron documentación como facturas, informes, etc.

Y es que, de haber facilitado el Excelentísimo Ayuntamiento de Orihuela la totalidad del expediente administrativo, se podría advertir por parte de la Agencia Valenciana Antifraude la falta de responsabilidad por mi parte.

Es por lo que, por medio del presente escrito, se viene a interesar como medio de prueba que, se requiera al Excelentísimo Ayuntamiento de Orihuela a los efectos de que facilite el expediente administrativo núm. 32764/2022 de restauración de la legalidad en su totalidad y no solo los documentos confeccionados por aquéllos.

Prueba y alegaciones que, fueron objeto de presentación, cuando se desconocía por completo la existencia de este procedimiento y las cuales ponen de manifiesto que, esta parte nada sabía ni ha tenido que ver con las presuntas construcciones habidas en la parcela de

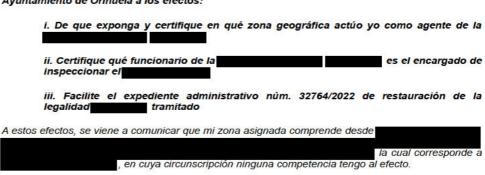
A estos efectos, la anterior prueba es completamente pertinente y útil toda vez que, en su contenido figuran las alegaciones formuladas por mi parte y las de la parte promotora, en cuyo contenido reconoce su expresa responsabilidad con pleno desconocimiento por mi parte. Es por lo que, se hace necesaria su expresa incorporación a los efectos legales oportunos.

Siendo necesario advertir a estas alturas del procedimiento que, en estos procedimientos son aplicables los derechos previstos en la Constitución Española y, concretamente, el artículo 24, en cuyo apartado segundo se reconoce como derecho fundamental de toda persona el de "utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa".

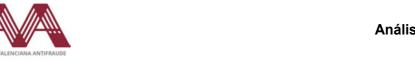
Pues bien, como ha establecido nuestro Tribunal Constitucional el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes como sustento del derecho de defensa, exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas sin desconocimiento ni obstáculos. Y es que, nótese que la defensa de cualquier persona puede no venir limitada a negar los hechos -como en el presente supuesto acaece-, sino a valerse de los medios de prueba que sean útiles a su defensa, motivo por el que se vulnerará dicho derecho cuando se haya propuesto prueba en tiempo y forma, sean pertinentes y relevantes los medios probatorios, y decisivos para la defensa de la persona administrada, en el sentido de potencialmente trascendentes para el sentido de la resolución. A la luz de ello, es palmario que el expediente administrativo núm. 32764/2022 de restauración de la legalidad tramitado ante el Excelentísimo Ayuntamiento de Orihuela tiene estrecha relación entre los hechos que se quieren demostrar y que, de practicarse el resultado de la resolución deberá ser favorable a mi persona.

Y es que, nótese que, son cuestiones bien distintas un procedimiento de restauración de la legalidad y otro de averiguación de posibles "irregularidades en la tramitación de expedientes de disciplina cuando ninguna responsabilidad tengo por cuanto tenía pleno desconocimiento de lo sucedido.

De hecho, en sustento de lo anterior y como se interesó en las alegaciones presentadas ad cautelam, se vuelve a interesar como medio de prueba que, se requiera al excelentísimo Ayuntamiento de Orihuela a los efectos:



Expediente 1455923Q



NIF: Q4601431B

Y es que, dicho sea, con los debidos respetos, ni actúo en esa zona ni nada relacionado con ello. Siendo esto una denuncia falsa y, seguramente, vendrá subordinada por haber iniciado yo un expediente de infracción frente al o los denunciantes o bien, por alguien, interesado en apartarme de mi cargo con fines espurios y contrarios a la realidad a los efectos de evitar que yo realice el desempeño de mis funciones conforme a derecho y a la legalidad.

Sin que sea dable, que porque la mujer, de la que me encuentro separado de hecho, durante mucho tiempo, haya realizado cualquier tipo de construcción, deba tener yo responsabilidad de tipo alguno. Y que, además, ello se utilice por terceros para irrogarme responsabilidad con la finalidad de que deje de realizar mi trabajo conforme es debido.

TERCERO. – DE LA INDEFENSIÓN OCASIONADA ANTE LA TRAMITACIÓN DE UN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A MIS ESPALDAS.

El artículo 10 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre de la Agencia de Prevención y lucha contra el fraude y la corrupción de la comunidad Valencia preceptúa

"2. Cuando la agencia determine la posibilidad de la implicación individual en un hecho que es objeto de investigación, informará inmediatamente a la persona afectada y le dará trámite de audiencia."

Ídem, el artículo 30 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior la Agencia Antifraude, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat

Pues bien, resulta que, según el acto administrativo notificado, desde comienzos del año 2022, se estaba comprobando e investigando hechos -a todas luces inexistentes- en los que, supuestamente, esta parte tenía implicación y, sin embargo, no se informó inmediatamente de ello. Habiéndose llevado a cabo una investigación a mis espaldas, causándome una auténtica indefensión, que ha terminado por perjudicarme a todas luces.

Y es que, nótese que, previamente a que la Agencia Antifraude requiriera al Ayuntamiento de Orihuela, el mismo no había iniciado procedimiento alguno frente a mi persona. Por lo que, lo sucedido es que, la justificación de este expediente se ha realizado ad hoc por el Ayuntamiento de Orihuela. Es decir, no por hechos anteriores sino posteriores al inicio de la investigación de la Agencia Antifraude y siendo el Ayuntamiento de Orihuela sabedor de mi falta de responsabilidad.

Esto es, no es dable justificar un expediente en algo posterior pues es entonces una investigación prospectiva frente a mi persona, como finalmente ha terminado siendo.

CUARTO. – DEL INCUMPLIMIENTO DE PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES FIJADO EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 11/2016.

El apartado 2 del artículo 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre de la Agencia de Prevención y lucha contra el fraude y la corrupción de la comunidad Valencia, establece literalmente:

"2. La resolución del director o la directora sobre el inicio del procedimiento o el archivo como resultado de una denuncia o solicitud no podrá exceder el plazo de 30 días hábiles desde la presentación a la agencia.

A este efecto, la rectificación o la ampliación de los datos aportados inicialmente abrirá un plazo nuevo."

De igual modo, el artículo 32.5 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat "La comprobación previa de la verosimilitud de los hechos y conductas puestos en conocimiento de la Agencia a través de denuncias, comunicaciones o solicitudes, se realizará en el tiempo indispensable a tal fin, que no podrá exceder del plazo de treinta días hábiles desde la presentación a la Agencia de la solicitud, denuncia o comunicación."

Pero, es más, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, la Agencia debe en ese plazo de treinta días hábiles "se deberá comunicar a la persona denunciante, bien el acuerdo de inicio de las investigaciones, bien la decisión motivada de no dar curso a las mismas".





Expediente 1455923Q

Es decir, la normativa de aplicación exige que, en el plazo de 30 días hábiles la Agencia lleve a cabo una comprobación de los hechos denunciados y, a continuación, lleve un acto formal y positivo, ora acuerda el inicio de las actuaciones ora decide motivadamente no dar curso a la denuncia.

Sin embargo, según se intuye del acto administrativo notificado, en el que no se indica fecha de la denuncia, indudablemente, la misma debió presentarse en el año 2021, por la propia numeración del expediente, que es "000281 - 281/2021".

Pues bien, resulta que la comprobación de la Agencia, según la información que obra en el acto administrativo objeto de notificación, excedió del plazo de treinta días hábiles desde la presentación de la denuncia. Es decir, la comprobación ha tenido lugar fuera de plazo.

Es por ello que, el único resultado posible debiera haber sido el archivo de las actuaciones ante la falta de indicios en tal plazo. Y es que, el acto, tal y como se establece ex lege, debe producirse necesariamente dentro del plazo de 30 días hábiles desde la denuncia y ello, porque no es posible dejar al arbitrio de la Administración la fijación de los plazos establecidos legalmente, concediéndole la posibilidad de que los señalara cuando tuviera por conveniente. De este modo, al no haber detectado la Administración en estos 30 días hábiles indicio alguno, es evidente que, el único resultado posible debiera haber sido el archivo. Al no hacerlo así, inexorablemente, el único resultado posible es el archivo del procedimiento.

Efectivamente, permitir una comprobación, sin límite o cortapisa alguna, supone permitir en el ordenamiento comprobaciones como "cheque en blanco" en manos de la Administración, la cual puede alargar sine die cualquier comprobación, ampliando plazos, cuestiones, etc., sin posibilidad de control jurisdiccional, lo que no es dable en nuestro ordenamiento jurídico.

QUINTO. – DE QUE LA INVESTIGACIÓN LLEVADA A CABO POR LA AGENCIA ANTIFRAUDE SINE DIE HA TERMINADO POR PERJUDICARME.

Como se ha expuesto, "alguien" presentó una denuncia en el mes de septiembre de 2021, haciendo alusión a unos hechos, contrarios a todas luces a la realidad. Prueba de ello, es que, por más que se requería más información por parte de esta Administración al denunciante, nada aportaba al efecto.

Si bien, a pesar de ello, según el acto administrativo notificado, resulta que no fue hasta el 22 de mayo de 2023 cuando se dictó la resolución de inicio de actuaciones, es decir casi dos años después a que se presentara la denuncia y qué casualidad, justamente, cuando el Ayuntamiento de Orihuela concluyó el expediente núm. de restauración de la legalidad

Resultando que, como se puede comprobar del acto administrativo notificado, el inicio de las actuaciones investigadoras de la Agencia Antifraude terminó por fundarse en un expediente administrativo tramitado ante el Ayuntamiento de Orihuela, de fecha posterior a las comprobaciones y las denuncias. Pues bien, como es sabido, hechos posteriores no pueden justificar legalmente actos precedentes, por cuanto ello hace ineficaz todo lo anterior.

Es más, la naturaleza propia de la Agencia a la que me dirijo impone que haya de atenderse a la situación de hecho y derecho existente cuando tuvo lugar la denuncia, ya que los hechos posteriores pueden dar lugar a una nueva petición ante la Administración, pero no a una comprobación sine die y prospectiva, de forma que, una vez sucede un hecho posterior consistente en el expediente administrativo tramitado ante el Excmo Ayuntamiento de Orihuela, iniciar una inspección en mi

Es decir, la Agencia Antifraude está justificando una inspección en un expediente administrativo, el cual era inexistente a la fecha de la denuncia y el cual es de fecha posterior a que realizara las comprobaciones. De facto, dicho sea con los debidos respetos, de haber llevado a cabo la Agencia Antifraude las comprobaciones en los plazos fijados legalmente, el único resultado posible hubiera sido el archivo de la denuncia.

Es por ello que, es evidente que, en este caso, el incumplimiento de los plazos, la dilatación a instancias de la Administración del procedimiento, etc. ha terminado por perjudicarme, habiéndose fundado una inspección en hechos posteriores a los de la denuncia y la comprobación, lo que está proscrito en nuestro ordenamiento.

En virtud de lo expuesto,

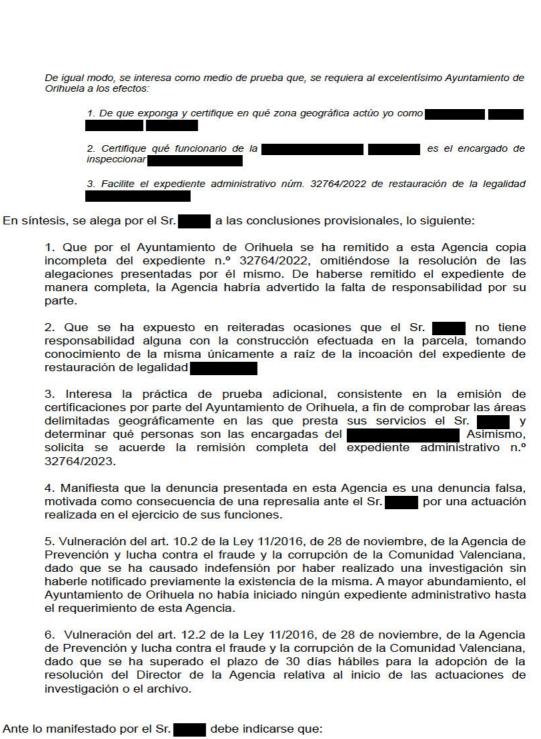
SOLICITO que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y por presentadas, las ALEGACIONES insertas en el cuerpo de este escrito, se sirva admitirlas y en su virtud se proceda, al archivo del presente procedimiento.



NIE: 04601431B

mismas.

Expediente 1455923Q



a) Como cuestiones previas procedimentales se alega vulneración de los arts. 10.2 y 12.2 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y lucha contra el fraude y la corrupción de la Comunidad Valenciana, dado que, por una parte, se han realizado actuaciones de investigación sin la notificación previa al Sr. y, por otra parte, se ha superado el plazo de 30 días para el acuerdo sobre Iniciación de las actuaciones de investigación o, en su caso, el archivo de las





NII . Q4001431L

En primer lugar, <u>respecto a la vulneración del plazo de 30 días</u> para el análisis de verosimilitud de las denuncias, debe tenerse en cuenta que se trata de un periodo de comprobaciones con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento; en nuestro caso, la existencia o no de veracidad de lo que se denuncia, comunica o informa.

El desarrollo de esta fase no queda sujeto al instituto de la caducidad del procedimiento, pues no se trata de un procedimiento propiamente dicho, que se inicia mediante un acto administrativo concreto y expreso (resolución de inicio o incoación), sino que consiste, únicamente, en el estudio, obtención de información y constatación de indicios, que se suceden con carácter previo a dictarse la resolución de inicio del procedimiento, pudiendo dar lugar, o no, a dicho inicio.

Así, el transcurso del plazo de treinta días hábiles, a que se refiere la Ley 11/2016, para la realización del estudio de verosimilitud (fase de análisis), respecto del que no puede producirse la caducidad puesto que no ha existido todavía procedimiento alguno, cabe analizarse, tan solo, desde los supuestos de vicios de legalidad que pueden afectar a los actos administrativos, contemplados en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015: nulidad de pleno derecho, anulabilidad o irregularidad no invalidante, produciendo cada uno de ellos efectos jurídicos distintos.

En este caso concreto, esto es, para el supuesto de que el vicio sea el vencimiento del plazo para la determinación de la verosimilitud de los hechos o conductas susceptibles de ser constitutivos de fraude o corrupción, debe destacarse lo dispuesto en el artículo 48, apartado 3, de la Ley 39/2015, a cuyo tenor:

"La realizacion de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo".

Lo expuesto permite concluir que el transcurso y, en consecuencia, incumplimiento del plazo en la fase de estudio de verosimilitud (o fase de análisis) es, con carácter general, una mera irregularidad no invalidante.

Por lo que se refiere a la petición de ampliación de información al denunciante, el art. 11 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana, establece:

"1. Las actuaciones de la agencia se iniciarán de oficio, por acuerdo del director o la directora, previa determinación de la verosimilitud, cuando sea sabedora de hechos o conductas que requieran ser investigados, inspeccionados o que aconsejen realizar un seguimiento y también cuando, después de realizar un análisis de riesgo, los indicadores de riesgo aconsejen la inspección o el seguimiento de determinados hechos o actividades."

Y continua diciendo el art. 12 de la misma norma legal:

"Artículo 12. Determinación de verosimilitud y plazo para el inicio de actuaciones.

1. El inicio de actuaciones por parte de la agencia solo se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o las conductas que hayan sido objeto de la denuncia o la petición."

Lo anterior es desarrollado por el art. 32 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, y que establece:

"Artículo 32. Determinación previa de verosimilitud de las denuncias, comunicaciones y solicitudes

Expediente 1455923Q



NIF: Q4601431B

- 1. La iniciación de actuaciones, archivo o inadmisión de denuncias, comunicaciones o solicitudes razonadas de otros órganos requerirá, de forma inexcusable, la comprobación previa de la existencia de indicios razonables de veracidad.
- 2. Para proceder a esta comprobación previa, si se estima necesario, la Agencia podrá ponerse en contacto con las personas denunciantes o informadoras, así como los órganos solicitantes, para obtener aclaraciones y documentación adicional que se considere relevante."

Lo anterior resulta de aplicación al caso analizado, pues en la denuncia analizada, no obstante la concreción de la misma, y de la documentación anexada, se contenían afirmaciones y manifestaciones no soportadas con argumentos probatorios o documentación, aspecto que hizo necesario cursar los requerimientos en la fase de análisis que se consideraron necesarios para la emisión del informe previo de verosimilitud, como garantía del procedimiento y de los derechos de las personas denuncias.

Siendo cierto que, dentro de las potestades de investigación atribuidas legalmente a esta Agencia, se permiten a la misma, acciones enumeradas en el art. 6.2 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana:

- "2. El director o la directora de la agencia o, por delegación expresa, cualquier funcionario o funcionaria de la agencia que tenga atribuidas funciones de investigación o inspección, pueden:
 - a) Personarse, acreditando la condición de autoridad o agente de la agencia, en cualquier oficina o dependencia de la administración o centro destinado a un servicio público para solicitar información, hacer comprobaciones in situ y examinar los documentos, los expedientes, los libros, los registros, la contabilidad y las bases de datos, sea cual sea el soporte en que estén registrados, así como los equipos físicos y logísticos utilizados.
 - b) Realizar las entrevistas personales que se consideran oportunas, tanto en las dependencias administrativas correspondientes como en la sede de la agencia. Las personas entrevistadas podrán asistir acompañadas y ser asistidas por la personas que ellas mismas designen. Asimismo, tendrán los derechos y las garantías que establece la legislación vigente, incluidos el derecho a guardar silencio y la asistencia letrada.
 - c) Acceder, si así lo permite la legislación vigente, a la información de cuentas corrientes en entidades bancarias en que se hayan podido efectuar pagos o disposiciones de fondos relacionados con procedimientos de adjudicación de contratos del sector público o de otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas, mediante requerimiento oportuno.
 - d) Acordar, a los efectos de garantizar la indemnidad de los datos que puedan recogerse, la realización de copias o fotocopias adveradas de los documentos obtenidos, sea cual sea el soporte en que se encuentren almacenados."

No resulta menos cierto que el art. 10 del mismo cuerpo legal establece:

"Artículo 10. Garantías procedimentales.

- 1. El reglamento de funcionamiento y régimen interior de la agencia regulará el procedimiento para llevar a cabo las funciones inspectoras e investigadoras de manera que se garanticen el derecho a la defensa y el derecho a la presunción de inocencia de las personas investigadas, respetando en todo caso lo que dispone este artículo.
- 2. Cuando la agencia determine la posibilidad de la implicación individual en un hecho que es objeto de investigación, informará inmediatamente a la persona afectada y le dará trámite de audiencia."

Lo anterior es desarrollado por el art. 32 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, y que establece:

"Artículo 30. Principios de actuación

1. Las actuaciones de comprobación, investigación, inspección y seguimiento que lleve a cabo la Agencia, en el ejercicio de las funciones legalmente encomendadas, se realizarán siguiendo el procedimiento establecido en el presente título, de manera que se garanticen





el derecho a la defensa y el derecho a la presunción de inocencia de las personas

- investigadas.

 2. Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior se llevarán a cabo de manera objetiva e imparcial, y deberán respetar las garantías procedimentales establecidas en el artículo 10 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.
- 3. Cuando en las actuaciones de análisis e investigación practicadas por la Agencia existan datos y pruebas que determinen la posibilidad de implicación de un sujeto concreto, se informará inmediatamente a la persona afectada y se le dará trámite de audiencia, salvo que se exija el mantenimiento de secreto en aras al buen fin de la investigación, en todo o en parte de la documentación o de las actuaciones practicadas, en cuyo caso se adoptará la resolución motivada pertinente, difiriendo la comunicación y el trámite de audiencia por el tiempo indispensable para asegurar la investigación. En el trámite de audiencia se informará a la persona afectada de los hechos que se le atribuyan y que hayan servido de fundamento para su inculpación. Las personas afectadas podrán comparecer por sí, acompañadas o por medio de representación y defensa letrada. En todo caso, la representación habrá de acreditarse.
- 4. Las fases de análisis e investigación se rigen por los criterios de celeridad, economía, simplicidad, eficacia y máxima discreción. En ambas fases del procedimiento se podrán ejercer las potestades a que se refiere el artículo 6.2 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.
- 5. En el marco del deber de colaboración previsto de forma expresa en el artículo 7 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, en caso de obstaculizar las tareas necesarias, se podrá incurrir en las responsabilidades legalmente establecidas.
- 6. En aquellos aspectos del procedimiento no previstos en el presente título, será de aplicación la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común.
- 7. Las actuaciones de la Agencia tienen carácter estrictamente administrativo.

De lo anterior se deriva la imposibilidad de acordar actuaciones que tengan carácter prospectivo, desvinculadas de un ámbito material o fin concretos, siendo necesario realizar las actuaciones en la fase de análisis que permitan obtener los indicios razonables de verosimilitud suficientes para iniciar una investigación, en garantía de la misma y de los derechos de las personas investigadas.

En segundo lugar, por lo que respecta a la aplicación del art. 10.2 de la ley reguladora de esta Agencia, en relación con el art. 30 del Reglamento de funcionamiento de la misma, debe indicarse que el trámite de audiencia está reconocido por la Resolución de 27 de junio de 2019, en su artículo 30.3:

"Cuando en las actuaciones de análisis e investigación practicadas por la Agencia existan datos y pruebas que determinen la posibilidad de implicación de un sujeto concreto, se informará inmediatamente a la persona afectada y se le dará trámite de audiencia, salvo que se exija el mantenimiento de secreto en aras al buen fin de la investigación, en todo o en parte de la documentación o de las actuaciones practicadas, en cuyo caso se adoptará la resolución motivada pertinente,(...)"

El artículo citado (art. 30.3 del Reglamento de la Agencia), indica expresamente que "cuando en las actuaciones de análisis e investigación practicadas por la Agencia existan datos y pruebas que determinen la posibilidad de implicación de un sujeto concreto, se informará inmediatamente a la persona afectada..."

De la lectura literal de dicho precepto se extrae la necesidad de concurrencia y apreciación de los siguientes requisitos:

- Que la AVAF debe determinar la posibilidad de implicación en los hechos.
- Que ello debe ser consecuencia de la realización de actuaciones de análisis y/o investigación.

En el presente caso, se ha dado efectivo cumplimiento a lo anterior, pues:



 No basta con la mera interposición de una denuncia contra personas identificadas para entender que se activa el mecanismo contemplado en el art. 30.3.

 Sino que se requiere una operativa o actuación adicional por parte de la AVAF, a través de las actuaciones de análisis e investigación, que será la que permita afirmar la posibilidad real de implicación de un sujeto en los hechos.

Por todo ello, procede desestimar el presente bloque de alegaciones en su integridad.

o)	Sobre	los	aspectos	relativos	al	fondo	material	del	expediente,	los	mismos	se
co	ncretan	en	los siguier	ntes:								

- Que el expediente n.º 32764/2022 tramitado en el Ayuntamiento de Orihuela ha sido remitido a esta Agencia de manera incompleta y que, si se hubiera remitido de manera completa, esta Agencia habría advertido la falta de responsabilidad del Sr. aspecto que ha sido reiterado en numerosas ocasiones ante el Ayuntamiento tramitador del expediente de restauración de la legalidad
- Que la denuncia presentada a esta Agencia es una denuncia falsa, probablemente motivada por el ejercicio legal por parte del Sr. de las funciones laborales que el mismo desempeña.

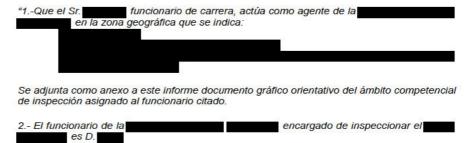
 Que se ir 	nteresa I	a prá	ctica de	prue	ba adicior	nal, a fin d	e col	mprobar las
áreas delin	nitadas g	geogra	áficament	e ei	n las que	presta sus	ser	vicios el Sr
y det	erminar o	qué p	ersonas s	son l	as encarg	adas del		
Asimismo,	solicita	se	acuerde	la	remisión	completa	del	expediente
administrati	vo n.º 32	2764/2	2023.					

A la vista de las anteriores alegaciones, esta Agencia requiere, en fecha 23 de noviembre de 2023, al Ayuntamiento de Orihuela, la remisión de determinada información a petición del Sr.

En fecha 1 de diciembre de 2023 se remite por el Ayuntamiento de Orihuela, la información solicitada.

De dicha documentación, resulta de interés extractar la siguiente:

1) Informe de la Directora de Área de Urbanismo del Ayuntamiento de Orihuela, de fecha 30 de noviembre de 2022, en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

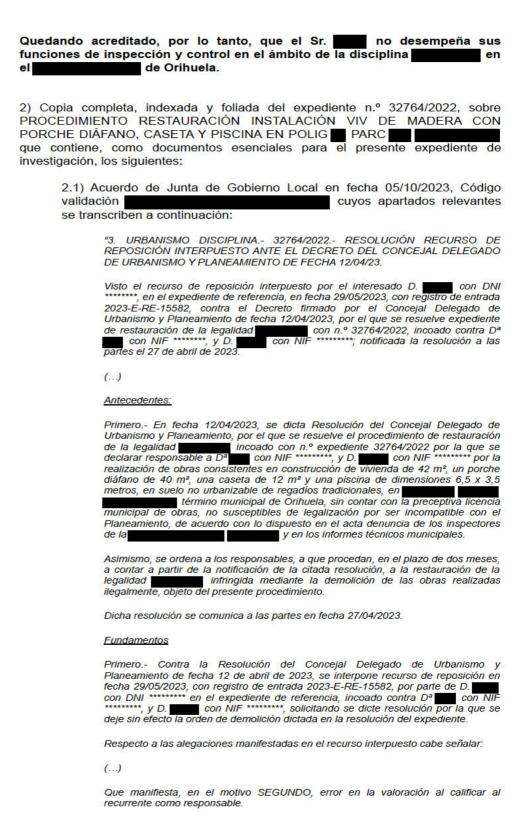


Es cuanto tiene a bien informar."





Expediente 1455923Q





Respecto de la misma cabe señalar, que si bien no considera de aplicación el art. 269 del TRLOTUP por no ser la norma aplicable cabe reseñar, toda vez que el TRLOTUP no es si no un texto refundido cuya finalidad es unificar en un solo texto leyes que regulan una misma materia, el mismo viene recogido con el mismo tenor literal en el art. 250, apartado 2, de la LOTUP, que determina:

> "2. En el caso de infracciones relativas a actos de ejecución de obras y construcciones y de uso del suelo, serán responsables el promotor, el constructor y el director o directores de la obra, considerándose como tales aquellos que así aparecen definidos en la legislación vigente en materia de ordenación de la edificación. Se considerará también como promotor el propietario del suelo en el cual se cometa la infracción, salvo prueba en contrario".

En virtud de dicha previsión la acción real referida a la protección de la legalidad implica tanto a promotores, constructores, directores de obra y propietarios del suelo, como es el caso del recurrente y como se acredita mediante certificación catastral que obra en expediente, sin que quede acreditado su no responsabilidad mediante prueba en contrario. Ratificándose en este punto la Administración en lo va resuelto sobre este extremo en el expediente de referencia.

En relación a los puntos TERCERO, relativo a la vulneración del derecho de defensa y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, punto CUARTO, respecto a la imposibilidad de la administración de ordenar restauración alguna y QUINTO, relativo a la inexistencia de la vivienda, se encuentra debidamente fundamentados y resueltos en el seno del presente procedimiento.

NIF: Q4601431B

Por todo lo anteriormente expuesto, se desestima el recurso de reposición interpuesto por D. con DNI *********, en el expediente de referencia, incoado contra Da con NIF *********, y D. con NIF *********, en fecha 29/05/2023, con registro de entrada 2023-E-RE-15582, contra el Decreto firmado por el Concejal Delegado de Urbanismo y Planeamiento de fecha 12/04/2023, por el que se con n.º resuelve expediente de restauración de la legalidad notificado a los interesados en fecha 27/04/2023.

Visto cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, con 9 votos a favor de los concejales, (...) ACUERDA:

PRIMERO.- Desestimar en su integridad el recurso de reposición interpuesto por D. con DNI *********, en fecha 29/05/2023, con registro de entrada 2023-E-RE-15582, contra el Decreto firmado por el Concejal Delegado de Urbanismo de fecha 12/04/2023.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a los interesados, a los efectos oportunos.

Y para que conste, a los efectos oportunos en el expediente de su razón, con la salvedad prevista en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se expide el presente.

Lo que ponemos en su conocimiento a los efectos oportunos, advirtiéndole que contra este acto administrativo, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo núm. Uno de Elche, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación.

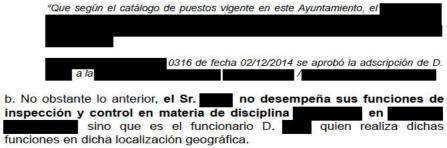
Quedando acreditado, por lo tanto, que el expediente administrativo n.º sobre restauración de la legalidad ha sido debidamente resuelto y finalizado, en los términos en los que consta en el acuerdo de resolución del recurso de reposición que acaba de transcribirse, pronunciándose expresamente el Ayuntamiento de Orihuela sobre la existencia de responsabilidad del Sr. y el título en base a la que se le imputa la misma.



SEXTO.- Conclusiones Finales.

De la inves

nvest	gación efectuada se han constatado los siguientes hechos:
1ª	Respecto a las Edificaciones sin licencia en la parcela con Re
	s la tramitación del oportuno expediente de investigación se ha constatado lente:
	a. Existencia de infracción consistente en la ejecución de obra sin licencia, sobre suelo no urbanizable, no susceptibles de legalización po no ser compatibles con el planeamiento.
	b. De los hechos infractores, serían sujetos responsables la Sra. y el S
	c. Se ha incoado y resuelto expediente de restauración de legalida n.º 32764/2022, declarándose cometida la infracción y los sujeto responsables, y ordenándose la demolición de lo indebidamente construido en el plazo de 2 meses a contar desde la notificación de la resolució (realizada en fecha 24 de mayo de 2023).
	d. Consta la interposición de recurso administrativo contra la citado resolución, siendo resuelto el mismo mediante "Acuerdo de Junta de Gobierno Local en fecha 05/10/2023, Código validació que resuelve desestimar la alegaciones del Sr. en los términos que constan en el citado acuerdo.
Exc inic - Tra	Respecto a los presuntos comportamientos ilícitos de un funcionario de no. Avuntamiento de Orihuela, en la gestión para regularizar obras o nar los correspondientes expedientes de restauración de la legalida en la la legalida en la
Jigu.	a. El Sr. declarado infractor de los hechos reseñados en el apartad anterior mediante Decreto n.º 2525/2023, de 12-04-2023, en calidad de propietario de la parcela en la que se han realizado las obras, es emplead público del Ayuntamiento de Orihuela, al amparo del Informe emitido por el Jefe de Servicio de RR.HH del Excmo. Ayuntamiento de Orihuela según catálogo de puestos vigente, indicando la plaza que ocupa el Sr. de como a la unidad a la que está adscrito y en la que viene prestando su servicios, y en el que se manifiesta lo siguiente:







SÉPTIMO.- Calificación Jurídica.

De conformidad con la Resolución n.º 424, del Director de la Agencia de Prevención y Lucha Contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, de fecha 5 de octubre de 2020, por la que se concreta el ámbito de actuación material de esta Agencia, en los siguientes conceptos:

- a) Corrupción: Uso o desviación de poder o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico.
- b) Fraude: Acto tendente a eludir una disposición legal de forma engañosa; uso inapropiado y perjudicial de los recursos y activos de una organización, contrario a la verdad y a la rectitud; uso o destino irregular de fondos o patrimonio públicos.
- c) Irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude o corrupción.
- d) Conductas y actividades reprochables por ser contrarias a la objetividad, a la imparcialidad, a la eficacia, a la probidad, a la integridad, a la ética pública y al buen gobierno, así como la realización de gastos superfluos e innecesarios de fondos de procedencia pública, impliquen o no una infracción directa del ordenamiento jurídico positivo.

En el presente caso, el relato incorporado a la denuncia junto con los demás elementos y documentos analizados no permite afirmar que los hechos denunciados son susceptibles de ser constitutivos de fraude o corrupción por cuanto, en principio, se considera que para que exista fraude o corrupción será necesario que se conjuguen los siguientes supuestos:

- 1. Que exista una actuación en la que un decisor público ejerza funciones públicas, administre o detente efectos presupuestarios, se posean, utilicen o dispongan bienes o derechos de titularidad de las administraciones, o afectos al interés o función pública.
- 2. Que la actuación no esté amparada por el Derecho de forma que no pueda ser justificada ni explicada de forma legal.
- 3. Que materialmente exista un resultado contrario al interés público que sea consecuencia de dicha actuación ilegal. Esto es, que se desvíe la acción pública de los intereses generales.
- 4. Que exista un designio, una consciencia y voluntariedad de estar infringiendo el derecho de forma que el sujeto es consciente de que su actuación tuerce los intereses generales.

Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación aportada junto con la denuncia y de la documentación obtenida de fuentes abiertas, no se dispone de prueba o indicio del cumplimiento de los anteriores requisitos, y que fundamente la posible existencia de fraude o corrupción.

No obstante, tras haberse identificado áreas de riesgo en la actuación municipal, procede la formulación de recomendaciones de mejora a fin de sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Conclusión de las actuaciones

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunitat Valenciana:

- 1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.
- 2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.
- 3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- 4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
- 5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.
- 6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

SEGUNDO. Informe Final de Investigación

Se regula en el art. 39 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

Artículo 39. Informe final de investigación

1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.

Expediente 1455923Q



- 2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.
- 3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

TERCERO. Finalización del procedimiento de investigación.

Se regula en el art. 40 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

"Artículo 40. Finalización del procedimiento de investigación

- 1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:
 - a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.
 - b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.
 - c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.
 - d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.
 - e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
 - f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.
- 2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.
- 3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.



- 4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.
- 5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente."

CUARTO. Normativa específica.

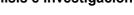
- -Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana.
- Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje.
- Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.
- Plan General de Ordenación Urbana de Orihuela (año 1990).

En razón a todo lo expuesto

RESUELVO

PRIMERO.- Resolver las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Orihuela y el Sr. en el trámite de audiencia, por los hechos y fundamentos descritos con anterioridad, finalizando la investigación y en consecuencia elevar las CONCLUSIONES FINALES que constan en el apartado SEXTO del análisis de los hechos.

SEGUNDO.- Formular la siguiente **RECOMENDACIÓN**, que deberá atender y tramitar el Ayuntamiento de Orihuela:



Expediente 1455923Q



NIF: Q4601431B

RECOMENDACIÓN ÚNICA.- Continuar con la tramitación del expediente de y con la orden de demolición contenida en el expediente restauración administrativo n.º sobre PROCEDIMIENTO RESTAURACIÓN INSTALACIÓN VIV DE MADERA CON PORCHE DIÁFANO, CASETA Y PISCINA resolución del Sr. Concejal Delegado de EN POLIG PARC Urbanismo, fecha 12/04/2023, Código en la que se dispone:

"PRIMERO.-Desestimar las alegaciones presentadas por los interesados, en base a lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO.- Declarar responsables a D^a con NIF *********, y a D. con NIF *********, por las obras realizadas consistentes en construcción de vivienda de 42 m², un porche diáfano de 40 m², una caseta de 12 m² y una piscina de dimensiones 6,5 x 3,5 metros, en suelo no urbanizable de regadíos tradicionales, en en suelo no urbanizable de regadíos tradicionales, en término municipal de Orihuela, sin contar con la preceptiva licencia municipal de obras, no susceptibles de legalización por ser incompatible con el Planeamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el acta denuncia de los inspectores de la los informes técnicos municipales.

TERCERO.-Ordenar a los responsables, a que procedan, en el plazo de dos meses, a contar a partir de la notificación de la resolución del expediente, a la restauración de la legalidad infringida mediante la demolición de las obras realizadas ilegalmente, objeto del presente procedimiento.

CUARTO.- El incumplimiento de esta orden dará lugar a la imposición de multas coercitivas mensuales por importe de 600 a 3000 euros y, además, el Ayuntamiento procederá a la retirada por el procedimiento de ejecución subsidiaria subsidiaria, a costa del interesado.

QUINTO.- Complementariamente, se procederá a la anotación en el Registro de la Propiedad y comunicación al Catastro inmobiliario, así como al cese de suministro a las empresas o entidades suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telefonía.

SEXTO.-Notifíquese la presente resolución a los interesados, a los debidos efectos."

Se concede un plazo de TRES MESES a contar desde la recepción de la presente resolución para informar de las medidas adoptadas a la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento de la Agencia se solicita la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

TERCERO.- Notificar la resolución que pone fin al procedimiento de investigación a la persona alertadora, a la entidad denunciada y al resto de personas interesadas en el procedimiento.

Contra la presente resolución no cabe recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), así como en el artículo 20.4 en relación con el artículo 16.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE